

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL,

(RUA, 31, (CASA-HOSPICIO), ZAMORA.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

	PESETAS.	CÉNTS.
En Zamora por un mes.	2	00
— Fuera por id.	2	25
Anuncios particulares por cada linea.	0	25
Id. oficiales id.	0	35
Numeros sueltos del BOLETIN.	0	25

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Del igual beneficio disfrutan SS. AA. Reales las Serms. Sras. Princesa de Asturias, é Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

(Gaceta del 23 de Julio de 1880)

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCELLERIA.

Convenio de propiedad literaria, científica y artistica, celebrado entre España y Francia el 16 de Junio de 1880.

S. M. el Rey de España y el Presidente de la Republica Francesa, animados igualmente del deseo de garantizar de una manera más eficaz en España y en Francia el derecho de propiedad sobre las obras literarias, científicas y artísticas, han resuelto al efecto concluir un nuevo Convenio especial, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins, Vizconde de Rocamora, Grande de España de primera clase, Caballero del Toison de Oro, Gran Cruz de Carlos III, Caballero de Calatrava, Gran Cruz de la Legion de Honor, de la Academia Española, Senador del Reino, su Embajador en Paris;

El Presidente de la Republica Francesa al Sr. Don C. de Freycinet, Presidente del Consejo, Ministro de Negocios Estrangeros, Oficial de la Legion de Honor, etc., etc., etc.;

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los articulos siguientes:

ARTICULO PRIMERO.

A contar desde el dia en que el presente Convenio se ponga en vigor, los autores de obras literarias, científicas, artísticas, ó sus derechohabientes, que justifiquen su derecho de propiedad ó de reproduccion total ó parcial en uno de los dos Estados contratantes, conforme á la legislacion del mismo, gozarán con esta sola condicion y sin otras formalidades de los derechos correspondientes en el otro Estado, y podrán ejercerlos

en el de la misma manera y en las mismas condiciones legales que los nacionales.

Estos derechos serán garantizados á los autores de los dos países durante toda su vida, y despues de su fallecimiento, durante cincuenta años, á los herederos donatarios, legatarios, cesionarios ó demás derechohabientes conforme á la legislacion del país del difunto.

La expresion obras literarias, científicas ó artísticas comprende los libros, folletos ú otros escritos, las obras dramáticas; las composiciones musicales y arreglos de música; las obras de dibujo, de pintura, de escultura, de grabado; las litografías é ilustraciones, los mapas, los planos, diseños científicos, y en general toda produccion que sea de dominio literario, científico ó artistico, y que pueda publicarse por cualquiera de los sistemas de impresion ó de reproducción conocidos ó por conocer.

Los apoderados legales ó derechohabientes de los autores, traductores, compositores y artistas, disfrutará recíprocamente y en todos conceptos de los mismos derechos que se conceden por el presente Convenio á los mismos autores, traductores, compositores y artistas.

ARTICULO II.

Quedan prohibidas absolutamente en los dos Estados contratantes la impresion, la publicacion, la venta, la exposicion, la importacion ó exportacion de obras literarias, científicas ó artísticas efectuadas sin el consentimiento del autor, ya sea que las reproducciones no autorizadas provengan de uno de los dos países contratantes, ó ya que provinieren de cualquier otro.

La misma prohibicion se aplica igualmente á la representacion ó á la ejecucion en uno de los dos países de las obras dramáticas musicales de los autores ó compositores del otro.

ARTICULO III.

Los autores de cada uno de los dos países gozarán en el otro del derecho exclusivo de traduccion de sus obras durante todo el tiempo que el presente Convenio les concede derecho de propiedad sobre la obra en lengua original; debiéndose considerar por consiguiente en todos conceptos la publicacion de una traduccion no autorizada como si fuese una reimpression ilícita de la misma obra original.

Los traductores de obras antiguas ó modernas pertenecientes al dominio público disfrutará en cuanto á sus traducciones del derecho de propiedad, así como de las garantías que le son inherentes, pero no podrán oponerse á que las mismas obras sean traducidas por otros escritores.

Los autores de obras dramáticas disfrutará recíprocamente de los mismos derechos respecto á la traduccion ó á la representacion de la traduccion de sus obras.

ARTICULO IV.

Las obras que se publiquen por entregas, así como los articulos literarios, científicos ó criticos, las crónicas, novelas ó folletines, y en general todos los escritos que no sean de discusion política, publicados en diarios

ó periódicos por autores de uno de los dos países, no podrán ser reproducidos ni traducidos en el otro sin la autorizacion de los autores ó de sus derechohabientes.

Igualmente quedan prohibidas las apropiaciones indirectas no autorizadas, tales como aplicaciones, imitaciones dichas de buena fé, transcripciones, arreglos de obras musicales, y en general todo aquello que se tome de obras literarias, dramáticas ó artísticas sin el consentimiento del autor.

Sin embargo, será recíprocamente lícita la publicacion en cada uno de los dos países de extractos ó de trozos enteros de obras de un autor del otro país, en la lengua original ó traducidos, con tal de que estas publicaciones sean especialmente apropiadas y adaptadas á la enseñanza ó al estudio, y vayan acompañadas de notas aclaratorias en otra lengua distinta de aquella en que se hubiese publicado la obra original.

ARTICULO V.

En caso de contravencion á las disposiciones del presente Convenio, los Tribunales aplicará las penas señaladas por las legislaciones respectivas, de la misma manera que si la infraccion hubiese sido cometida en perjuicio de una produccion de autor nacional.

ARTICULO VI.

Se establece que si una de las Altas Partes contratantes concediese á un Estado cualquiera mayores beneficios que los estipulados en el presente Convenio, para la garantia de la propiedad intelectual, iguales beneficios serán tambien concedidos bajo las mismas condiciones á la otra parte contratante.

ARTICULO VII.

Para facilitar la ejecucion del presente Convenio las dos Altas Partes contratantes se obligan á comunicarse recíprocamente las leyes, decretos ó reglamentos que cada una de ellas hubiese promulgado ó pudiese promulgar en lo sucesivo respecto á la garantia y al ejercicio de los derechos de la propiedad intelectual.

ARTICULO VIII.

Las disposiciones del presente Convenio no podrán afectar por ningun concepto al derecho que cada una de las dos Altas Partes contratantes se reserva expresamente de permitir, vigilar ó prohibir con medidas legislativas ó administrativas la circulacion, la representacion ó la exhibicion de cualquier otra ó produccion respecto de la cual el uno ó el otro Estado creyese conveniente ejercer este derecho.

ARTICULO IX.

El presente Convenio regirá en España y en Francia, así como en las provincias españolas de Ultramar y en las colonias francesas, y entrará en vigor despues del canje de las ratificaciones, en la época que se fije de comun acuerdo por los dos Gobiernos contratantes.

Este Convenio reemplazará al de 15 de Noviembre de 1833, y sus disposiciones serán aplicables á las obras publicadas, representadas ó ejecutadas desde que empiece á regir.

No obstante, las obras cuya propiedad se encuentran todavía garantizadas en la época que este Convenio se ponga en vigor por las disposiciones del de 1853, disfrutarán igualmente de las ventajas del presente Convenio, durante la vida del autor y 50 años después de su fallecimiento; y si el autor hubiese ya fallecido las disfrutarán por el tiempo restante hasta completar el periodo de 50 años posteriores al fallecimiento.

Los beneficios señalados en las disposiciones insertas en el párrafo precedente respecto de las obras publicadas bajo el régimen del Convenio de 1853, se entenderán exclusivamente en favor de los autores de estas obras ó de sus herederos, y no serán de ningún modo extensivos á los concesionarios cuyo contrato sea anterior á la época en que éntre en vigor el presente Convenio.

ARTÍCULO X.

Este convenio regirá durante un periodo de seis años, á contar desde el día en que se ponga en vigor, y sus efectos continuarán hasta que haya sido denunciado por una ú otra de las Altas Partes contratantes y durante un año después de la denuncia.

Las Altas Partes contratantes se reservan la facultad de introducir de comun acuerdo en el presente Convenio cualquiera mejora ó modificación que la experiencia demostrase ser conveniente.

ARTÍCULO XI.

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en París tan pronto como sea posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos le han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en París á 16 de Junio de 1880.—L. S.—(Firmado.)—Marqués de Molins.—L. S.—(Firmado.)—C. de Freycinet.

Protocolo final.

En el acto de proceder á la firma del convenio entre España y Francia para la garantía recíproca de la propiedad de obras literarias, científicas y artísticas, los Plenipotenciarios infrascritos han considerado necesario especificar los beneficios concedidos en el párrafo tercero del artículo 9.º á los autores de las obras publicadas bajo el régimen del Convenio de 15 de Noviembre de 1853, y haciendo expresa reserva de los derechos de tercero que hubiesen podido adquirirse sobre ellas con anterioridad, han convenido al efecto lo siguiente:

1.º Los beneficios de las disposiciones del Convenio concluido con fecha de hoy serán extensivos á las obras publicadas menos de tres meses ántes de que sea puesto en vigor, y cuyo depósito y registro prescrito por el art. 7.º del Convenio de 1853, puedan hacerse todavía en término hábil; y esto se entenderá sin que los autores estén obligados al cumplimiento de dichas formalidades.

2.º En lo que concierne al derecho de traducción de las obras cuya propiedad se halle garantizada todavía por el Convenio de 1853 al ponerse en vigor el presente, la duración del expresado derecho, limitada en aquel cinco años, se prorogará del mismo modo que para las obras escritas en lengua original y tal como se establece en el párrafo tercero del art. 9.º en el caso de que el periodo de cinco años no hubiese espirado al ponerse en vigor el nuevo Convenio, ó bien si espirado ya no se hubiese publicado posteriormente alguna traducción no autorizada.

En el caso de que se hubiese publicado alguna traducción sin autorización del autor, después de haber espirado dicho periodo de cinco años y antes de ponerse en vigor el nuevo Convenio, la publicación de las ediciones sucesivas de esta traducción no constituirá un fraude; pero no podrán publicarse otras traducciones sin el consentimiento del autor ó de su derechohabiente durante el plazo fijado para el goce de la propiedad en lengua original.

El presente protocolo final se ratificará al mismo tiempo que el Convenio concluido con fecha de hoy, y será considerado como parte integrante del mismo, teniendo la misma fuerza, valor y duración.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios infrascritos han extendido el presente Protocolo y han puesto en él su firma.

Hecho en París á 16 de Junio de 1880.—L. S.—(Firmado.)—Marqués de Molins.—L. S.—(Firmado.)—C. de Freycinet.

Acta de canje y declaración.

Habiéndose reunido los infrascritos Plenipotenciarios á fin de proceder al canje de las ratificaciones de S. M. el Rey de España y del Presidente de la República

Francesa, del Convenio ajustado el 16 de Junio de 1880 entre España y Francia para la recíproca garantía de la propiedad de las obras de literatura, de ciencias y de arte; y habiéndose presentado dichas ratificaciones, y y halládaslas previamente en buena y debida forma, han verificado el mencionado canje.

Los infrascritos han declarado al propio tiempo, con objeto de evitar cualquiera interpretación equivocada, que entre las obras especificadas en el segundo párrafo del artículo 1.º del Convenio se hallan igualmente comprendidas las obras de Arquitectura.

Los dos Gobiernos han convenido que el presente Convenio se pondrá en vigor el 23 de Julio de 1880, fecha en que termina el de 15 de Noviembre de 1853.

En fé de lo cual los infrascritos han firmado la presente acta y puesto en ella el sello de sus armas.

Hecho en París á 21 de Julio de 1880.—(L. S.)—Marqués de Molins.—(L. S.)—C. de Freycinet.

(Gaceta del 25 de Julio de 1880.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por varios vecinos de San Marcial contra una providencia de V. S., relativa á la venta de un terreno en concepto de sobrante de la vía pública, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso promovido por D. Luis Prieto, D. Manuel Hernandez y Don Angel Garcia contra la providencia en que el Gobernador de Zamora declaró firme un acuerdo del Ayuntamiento de San Marcial, referente á la venta de un terreno público.

Concedido este á Antonio de la Fuente por estar contiguo á la casa que habitaba en el casco del pueblo, el Alcalde nombró peritos que lo tasaron, manifestando que lo consideraban sobrante de la vía pública por no estar destinado á uso vecinal ni á aprovechamiento de pastos; que su concesion no perjudicaría á la vía pública, y que nadie más que la Fuente podía utilizarlo, por estar constituidas en él desde antiguo dos servidumbres.

Los recurrentes, Regidores del Ayuntamiento, acudieron al Gobernador de la provincia pidiendo que ordenase al Alcalde que requiriera á Antonio de la Fuente para que derribase la obra que estaba construyendo, y que convocase al Ayuntamiento á sesión extraordinaria, según había solicitado repetidas veces á nombre del vecindario, en uso del derecho que concede la ley.

Acompañaron á su instancia otra de más de 30 vecinos, denunciando el hecho de que la Fuente estuviera construyendo en terreno comunal, y en punto en que se reunía el vecindario á divertirse y tomar el sol y era el único sitio de recreo que existía en la localidad.

El Gobernador, de conformidad con lo informado por la Comisión provincial, desestimó la instancia, entendiéndose que se había hecho la concesion con arreglo á la ley, una vez que no siendo utilizable el terreno por ningún otro vecino, dada su insignificante extensión, y la servidumbre que tenía de antiguo, no había facilidad de que se enajenase en pública subasta, en cuyo concepto el Ayuntamiento obró dentro de sus atribuciones, por ser de su exclusiva competencia la enajenación de terrenos sobrantes de la vía pública.

De lo expuesto resulta que el Ayuntamiento de San Marcial enajenó sin solemnidades de ningún género un terreno del Común de vecinos, que no siendo sobrante de la vía pública, puesto que no mediaba la correspondiente declaración, no se hallaba comprendido en el número 1.º del artículo 85 de la ley Municipal.

Sin entrar, pues, en el examen de algún incidente promovido en este asunto, por no ser necesario, opina la Sección que procede dejar sin efecto la providencia del Gobernador y el acuerdo á que se refiere.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Porsas contra una providencia de V. S., relativa á la demolición de un torreón construido por D. José Rodriguez Perez, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 30 de Abril anterior esta Sección ha examinado el adjunto expediente, promovido por el Ayuntamiento de Porsas contra una providencia del Gobernador de Pontevedra que revocó la del Alcalde de dicho pueblo, en que se ordenó á D. José Rodriguez Perez que demoliese un torreón que había construido cerca de la vía pública, y colocase los materiales fuera de esta para no impedir el tránsito, bajo el máximo de la multa que prescribe el artículo 77 de la ley Municipal vigente.

Se fundó el Alcalde, para dictar la referida disposición, en que el interesado no le había pedido licencia para construir, faltando á lo dispuesto en el art. 32 del reglamento de 19 de Enero de 1867, y en que había usurpado terreno del común, en el cual se hallaba construido el torreón, lo que en representación del Ayuntamiento debía aquella Autoridad impedir, según lo dispuesto en núm. 5.º del artículo 93 de la ley Municipal vigente.

El interesado solicitó del Ayuntamiento que dejase sin efecto la providencia adoptada, expresando que en otro caso se alzaba de ella, por cuanto hacia más de un año que había ejecutado la obra á vista y ciencia de la Autoridad que dictó la demolición y de los individuos que componían el Cuerpo municipal.

Alegó además que construyó el torreón en terreno de su propiedad.

El Alcalde no accedió á tal pretension; y como después fuese oído sobre el particular el Ingeniero Jefe de Caminos provinciales y municipales, manifestó este, entre otras cosas, que el torreón no impedía el tránsito público; sin que nada pudiera decir referente á la situación ú ocupación de escuelas, porque no existen señales de ellas; añadiendo que los bancos de piedra colocados delante del torreón dificultaban el paso.

La Comisión provincial, en vista de ello y de lo dispuesto en el art. 36 del reglamento de 19 de Enero de 1867, opinó que se debía revocar el acuerdo (que suponía dictado por el Ayuntamiento), y prevenir á D. José Rodriguez que retirase los bancos, en cuyo sentido resolvió el Gobernador.

Observa la Sección que el Ayuntamiento no ha tomado acuerdo sobre el asunto y de consiguiente procede declarar nulo lo actuado, porque es de la exclusiva competencia de estas Corporaciones, y no de la de los Alcaldes, la conservación y arreglo de la vía pública, y la administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo, según lo dispuesto en los números 1.º y 3.º del art. 73 de la ley Municipal vigente; y por tanto, opina que se deben reponer las cosas al estado que tenían cuando el Alcalde dictó su providencia, sin perjuicio de que el Ayuntamiento resuelva lo que estime conveniente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por Doña Asuncion Garcia contra una providencia de V. S. que revocó un acuerdo del Ayuntamiento de Viana del Bollo, por el que se prohibió á la recurrente la apertura de un horno de cocer pan, la Sección de Gobernación de ese alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 30 del mes último ha examinado la Sección el expediente promovido por Doña Asuncion Garcia y D. José Yañez contra la providencia del Gobernador de Orense que confirmó un acuerdo del Ayuntamiento de Viana del Bollo, por el que se prohibió á los recurrentes dedicar un horno que estaban construyendo á cocer pan, á hacer en él fuego, y á acumular en el mismo materias inflamables.

El Ayuntamiento fundó su acuerdo en razones de seguridad del vecindario y en consideraciones de ornato público, puesto que el horno se halla dentro del casco de la población.

Los interesados entablaron recurso de alzada, alegando que el horno estaba situado al extremo de una calle al final del pueblo, y solamente lindaba por la parte Norte con una casa: que con el dueño de esta habian celebrado un contrato, mediante el cual le habian indemnizado de los daños y perjuicios que pudieran irrogarsele con la construccion del horno; y que en el centro de la poblacion existian otros cinco artefactos de este género que estaban funcionando.

El Gobernador, de conformidad con la Comision provincial, desestimó el recurso por considerar que el Ayuntamiento estaba obligado a velar por la seguridad, comodidad é higiene del vecindario: que en varias Reales órdenes se indica la conveniencia de que los hornos se construyan en las afueras de la poblacion, y que no se trataba de un horno antiguo y consentido, sino de uno en construccion.

Y habiendo entablado Doña Asuncion Garcia recurso de alzada ante V. E., se ha remitido el expediente á informe de la Seccion.

El acuerdo dictado por el Ayuntamiento recayó en asunto de exclusiva competencia, puesto que la ley Municipal en sus artículos 72 y 73 le concede facultades para entender en lo que concierne al ornato, comodidad é higiene del vecindario y seguridad de las personas y propiedades.

La reclamante no cita como infringida disposicion alguna de aquella ley ni otras especiales, y por tanto el Gobernador al confirmar el acuerdo de la Corporacion municipal se ajustó á derecho.

Respecto al recurso interpuesto, observa la Seccion que si bien en cuanto se funda en que el horno no perjudica al ornato de la poblacion podia elevarse á V. E., no sucede lo mismo respecto de los otros fundamentos, relativos á salubridad, peligro ó incomodidad del vecindario; porque la ley Provincial en su art. 66 y el 83 y 84 de la de 25 de Setiembre de 1863 someten las cuestiones que acerca de tales puntos se promuevan al conocimiento de los Tribunales contenciosos.

Opina en consecuencia que procede desestimar el recurso en cuanto se alza de la providencia del Gobernador, en lo tocante á la cuestion de ornato público, y declararlo improcedente en la parte que se refiere á las cuestiones relativas á la salubridad, peligro é incomodidad del vecindario, que el Ayuntamiento ha resuelto; sin perjuicio de que la interesada haga uso del derecho que crea tener, cómo y dónde viere convenirle.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., devolviéndole adjunto el expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

GOBIERNO CIVIL.

SECRETARIA.

Circular.

Habiéndose ausentado de la provincia competentemente autorizado el Sr. Gobernador civil, por orden del Gobierno de S. M. quedo encargado interinamente del mando de la misma.

Lo que tengo el honor de anunciar en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las autoridades y del público, á los efectos procedentes.

Zamora 29 de Julio de 1880.—El Secretario del Gobierno, DOMINGO AYUSO.

Negociado 2.º—Sanidad.

No obstante lo ordenado en mi circular de 12 del actual, referente á los datos que se tenian reclamados sobre cementerios, todavia son algunos los Ayuntamientos que han dejado de cumplir este servicio, habiéndoles conminado con el maximum de la multa que designa el art. 184 de la vigente ley municipal.

En su virtud, he acordado imponer el recargo del 3 por 100 diario del total de la multa á los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan; previniéndoles al propio tiempo que si en el plazo de cinco dias, no remiten los estados reclamados y el pa-

pel correspondiente á la multa y recargo impuestos, haré uso de las atribuciones que me concede el art. 188 de la citada ley municipal, sin perjuicio de exigirles la responsabilidad procedente por su desobediencia.

Zamora 28 de Julio de 1880.

EL GOBERNADOR,
Cárlos Frontaura.

PARTIDO DE ALCAÑICES.

- Gallegos del Rio.
- Mahide.
- Oimillos de Castro.
- San Vicente del Barco.

PARTIDO DE BENAVENTE.

- Castrogonzalo.
- Fresno de la Polvorosa.
- Matilla de Arzon.
- Milles de la Polvorosa.
- Pozuelo de Vidriales.
- Quintanilla de Urz.
- Rosinos de Vidriales.
- Santa Cristina de la Polvorosa.
- Villaferruena.

PARTIDO DE BERMILLO.

- Bermillo de Savago.
- Fariza.
- Fornillos.
- Moralina.
- Zafara.

PARTIDO DE FUENTESAUCAO.

- Maderal.
- San Miguel de la Rivera.

PARTIDO DE LA PUEBLA DE SANABRIA.

- Galende.
- Justel.
- Lubian.
- Puebla de Sanabria.
- Requejo.
- Rosinos de la Requejada.
- Terroso.

PARTIDO DE TORO.

- Abezames.
- Vezeimarban.

PARTIDO DE VILLALPANDO.

- Revellinos.
- San Agustin.
- Villardefallaves.

Vigilancia.

Segun me participa el Alcalde de Morales de Rey, se halla depositado de su orden en aquel Ayuntamiento un buey de procedencia desconocida, cuyas señas se expresan á continuacion: edad al parecer de ocho ó diez años, pelo guindo, el asta acorbada, en el picadero derecho dos rayas que forman cruz imperfecta y las rodillas abultadas, dando muestra de haber estado trabajando.

Lo que se anuncia al público para que su dueño se presente á recogerlo en el plazo de quince dias, pues de lo contrario se procederá á su venta en pública subasta en dicha Alcaldia.

Zamora 29 de Julio de 1880.—P. O.—El oficial del negociado, Ramon Ozores.

COMISION PROVINCIAL.

Gastos carcelarios.—Circular.

Habiendo aprobado la Comision permanente y Señores Diputados residentes en la capital, el repartimiento de gastos carcelarios que ha de observarse en el partido judicial de Bermillo de Savago, en el próximo ejercicio económico de 1880 á 81, ha dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que los Ayuntamientos de los pueblos que comprende conozcan los cupos que se les señalan, los consignen en el presupuesto municipal del mencionado ejercicio y efectuar el ingreso de los mismos por trimestres y con toda puntualidad, so pena de incurrir en el apremio y ejecucion que contra los morosos establece el Real decreto de 13 de Abril de 1875.

Zamora 27 de Julio de 1880.—El Vice-Presidente accidental, JULIAN HERNANDEZ.—SANTIAGO NECHES, Secretario.

PARTIDO DE BERMILLO DE SAYAGO.

Repartimiento entre los cuarenta y un términos municipales de este partido de los gastos carcelarios presupuestados para el año económico de 1880 á 1881, tomando por base el número de vecinos de cada pueblo á razon de noventa y dos céntimos de peseta cada uno.

Núm. de vecinos.....	TERMINO MUNICIPAL.	CUOTA del año.		IDEM al trimestre.
		Pts.	Cts.	
209	Abelon.	192	28	48 07
182	Alfaraz.	121	44	30 36
418	Almeida.	384	56	96 14
76	Argañin.	69	92	17 48
167	Argusino.	154	31	38 58
104	Badilla.	92	92	23 23
212	Bermillo.	195	04	48 76
165	Cabañas.	151	80	37 95
235	Carbellino.	216	20	54 03
62	Escuadro.	57	04	14 26
230	Fariza.	211	60	52 90
1052	Fermoselle.	967	84	241 96
151	Fornillos.	138	92	34 73
209	Fresno.	192	28	48 07
107	Gamones.	98	44	24 61
201	Ganame.	184	92	46 23
175	Luelmo.	161		40 25
70	Malillos.	64	40	16 10
76	Mogatar.	69	92	17 43
97	Moral.	89	24	22 31
160	Moraleja.	147	53	36 88
122	Moralina.	112	24	28 06
260	Muga de Savago.	202	40	50 60
106	Palazuelo.	97	52	24 38
343	Peñausende.	323	60	80 90
344	Pererueta.	324	52	81 13
103	Piñuel.	94	76	23 69
232	Roelos.	213	44	53 36
114	Salce.	104	88	25 22
98	Sobradillo.	90	16	22 54
51	Sogo.	46	92	11 73
111	Tamame.	102	12	25 53
124	Torrefracades.	114	08	28 52
157	Torregamones.	144	44	36 11
161	Villadepera.	148	12	37 03
136	Villamor de Cadozos.	125	12	31 28
115	Villamor de la Ladre.	105	80	26 45
201	Villar del Buey.	184	92	46 23
147	Villardiegua.	135	24	33 81
106	Vinuela.	97	52	24 38
58	Zafara.	53	36	13 34
7354	Total.....	6782	76	1695 69

Importa este repartimiento, la cantidad de seis mil setecientos ochenta y dos pesetas y setenta y seis céntimos. Y para que conste lo firmamos el Alcalde y demás individuos de Ayuntamiento presentes á su extension, en Bermillo á tres de Mayo de mil ochocientos ochenta.—Joaquin Prieto.—Roman Estéban.—Gabriel Mateos.—Manuel Chicote.—José Payo.—Aniceto Manzano.—Francisco Estéban, Secretario.—Es copia.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 16 de Junio último, remite á esta Administracion la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 9 de Junio actual, la Real orden que sigue:

»Excmo. Sr.:—Visto lo expuesto por esa Direccion general con motivo de los inconvenientes que encuentra para su cumplimiento la Real orden de 17 de Enero último, sobre establecimiento de guías de conduccion de minerales, segun resulta de las reclamaciones de diferentes Sociedades y Empresas mineras, asi como de lo manifestado por algunas Administraciones económicas, lo cual demuestra la conveniencia de dictar medidas conducentes á modificar y ampliar la referida

disposicion en beneficio de la industria minera, y sin perjuicio de los verdaderos intereses de la Hacienda, objetos que pueden conseguirse descentralizando de la facultad de librar las guias, que hoy reside exclusivamente en las Administraciones economicas, y confiendola tambien a las Subalternas de partido y de Rentas estancadas que por su numero y situacion pueden facilitar a los mineros la adquisicion de dichos documentos, relevando asi de un impropio trabajo a las oficinas provinciales de Hacienda y favoreciendo por medio de la concesion de franquicias la celebracion de conciertos colectivos con los mineros, a fin de que estos vengan a secundar el proposito que animo al legislador, al señalar como preferente este medio de hacer efectivo el impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto de las minas, en las ultimas leyes de presupuestos; el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general é informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido disponer: 1.º Además de las Administraciones economicas a las que por la Instruccion de 11 de Abril de 1877 y Reales ordenes de 6 de Agosto siguiente y 17 de Enero último, se atribuye exclusivamente la facultad de expedir las certificaciones-guías para la exportacion, beneficio y conduccion de minerales, tendran la facultad de expedir los referidos documentos las Administraciones Depositarias de los partidos y las de Rentas estancadas de los mismos, siempre que de las certificaciones que les remitan las referidas Administraciones economicas, aparezca que se hallan corrientes las minas de donde procedan los minerales en el pago del impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera; 2.º Las Administraciones economicas remitiran a las expresadas subalternas en el mismo dia en que los mineros satisfagan el importe de cada trimestre del impuesto, una certificacion del ingreso con expresion de la mina porque se haya verificado y trimestre a que corresponda, debiendo expedirse en vista de ellas las guías que se soliciten, expresivas de que la mina ó empresa se halla corriente en el pago de la contribucion al tenor de la Real orden de 6 de Agosto de 1877; 3.º Las Administraciones Depositarias de partido y las de Rentas estancadas, deberan llamar la atencion de la economica, siempre que en un trimestre aparezca de las guías que expidan mayor cantidad de mineral explotado que la que comprenda la certificacion de solvencia; 4.º Las Administraciones economicas deberan dar conocimiento a las citadas subalternas de la provincia y a las de Aduanas por las que tenga lugar la exportacion de los minerales, hállese ó no dentro de dicha provincia, de los conciertos colectivos que celebren con los mineros, asi como a las del distrito donde radique la mina, en el caso de que el concierto celebrado sea individual; teniendo las repetidas oficinas subalternas la obligacion de llamar la atencion de la economica, siempre que resulte de las guías expedidas que la cantidad de minerales a que se refieren exceda de la que se haya tenido en cuenta para celebrar el concierto; 5.º Las Administraciones economicas remitiran a las subalternas las certificaciones referentes al pago de los plazos de los conciertos en el mismo dia en que tenga lugar; 6.º Dichas oficinas subalternas dejaran de expedir las guías, cuando vencido el segundo mes de cualquier trimestre no tengan en su poder la certificacion de hallarse satisfecho el impuesto correspondiente al anterior; 7.º En las provincias en que los mineros se hallen concertados colectivamente con la Hacienda para el pago del impuesto, los representantes de los mineros como subrogados en los derechos de aquella para aperebir las cuotas individuales que se distribuyan entre dichos mineros, podran expedir las guías para la exportacion, beneficio y conduccion de los minerales que deban pasar a otra provincia en que no se haya celebrado concierto colectivo, con los mismos requisitos que deben reunir las que libren las oficinas de Hacienda, expresando la fecha del concierto y su cuantia, y con la obligacion de dar una relacion ó resumen trimestral a la Administracion economica de la provincia concertada, de las guías que expidan en dicho periodo; 8.º Los minerales que hayan de pasar para su consumo, beneficio ó exportacion a una provincia en que los mineros se hallen concertados tambien colectivamente, no necesitaran guías de ninguna clase a no ser que se hiciera reclamacion por los mismos mineros; 9.º Tampoco necesitaran guías de conduccion las expediciones ó remesas de minerales que las Empresas hagan desde las minas a los depósitos ó almacenes de las mismas, siempre que estos se hallen establecidos en la provincia en que radiquen las minas, debiendo, sin embargo, ir acompañados de la factura correspondiente, firmada por el due-

no ó explotador ó su representante, y conducidos por la via practicable más directa entre las minas y los depósitos; 10.º Las Administraciones subalternas remitiran a las economicas dentro de los cinco dias primeros de cada trimestre relaciones detalladas de las guías que hayan expedido en el anterior, con expresion de la cantidad, clase y valor de los minerales, mina de donde procedan, y el nombre y domicilio del dueño ó Sociedad que la explote, bastando hacer expresion de las dos ultimas circunstancias, cuando se trate de mineros concertados; 11.º Las repetidas subalternas no expediran en ningun caso las guías que están llamadas a facilitar sin que les conste el pago del impuesto en cualquiera de las formas autorizadas en esta disposicion; 12.º Dichas oficinas tendran los derechos que se determinan en la prevencion 7.ª de la Real orden de 17 de Enero último, y la falta de puntualidad ó de verdad en el cumplimiento de este servicio, se castigara con arreglo a lo dispuesto en la prevencion 4.ª de dicha Real disposicion; 13.º Esa Direccion general debera facilitar a las Administraciones economicas, para que éstas les den la distribucion conveniente entre las Administraciones Depositarias de partido y las subalternas de Rentas estancadas, las guías impresas que correspondan; pero entretanto se verifique, será obligacion de las expresadas oficinas facilitar las guías que le reclamen los mineros, en la forma que sea posible y con los requisitos que se determinan en el núm. 3.º de la Real orden de 17 de Enero último, para los documentos de dicha clase; 14.º El coste de las guías se satisfara con cargo al crédito de material de los impuestos de minas, consignado en el artículo único, capítulo 2.º, seccion 9.ª «Gastos de las Contribuciones y Rentas publicas del Presupuesto general de obligaciones de los departamentos ministeriales.»—De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de los mineros, empresas, autoridades y demás a quienes obliga ó interesa.
Zamora 26 de Julio de 1880.—El Jefe económico.
—P. O., Manuel Valcarcel.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno del Obispado de Zamora.

SEDE VACANTE.

Nos el Dr. D. Juan Pujadas, Canónigo Doctoral de esta Santa Iglesia de Zamora y Vicario capitular de su Obispado, sede vacante.

Hacemos saber a los interesados en el patronato activo ó pasivo de las capellanías de sangre, fundadas una en Valdeñinjas por Gabriel Cantalapiedra, y otra en la parroquia de San Juan de Puerta-Nueva de esta ciudad, por D.ª Maria Pimentel, que no se han hecho parte en los expedientes de conmutacion de sus bienes, que se están instruyendo, lo hagan en el término de un mes, a contar desde la fecha de este edicto; en la inteligencia, que trascurrido este tiempo sin comparecer, se continuarán los expedientes, parándoles el perjuicio que haya lugar. Así lo hacemos público por medio del presente, del que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y del que tambien se insertará en el Eclesiástico de la diócesis, para que pueda llegar mejor a conocimiento de quien convenga.
Dado en Zamora a 26 de Julio de 1880.—Juan Pujadas.

Intendencia militar de Castilla la Vieja.

Precio limite que se fija para la subasta que se ha de celebrar el 31 del actual, con objeto de contratar a precios fijos el suministro de pan y pienso a las tropas estantes y transeúntes en Zamora.

	PRECIOS.
Por cada racion de pan, dieciseis centimos	0 16
Por idem idem de cebada, cincuenta y dos centimos	0 32
Por quintal métrico de paja, una peseta ochenta y siete centimos	1 87

Valladolid 23 de Julio de 1880.—El Intendente militar, Juan Arenas.

Segunda Decena de Julio de 1880.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE ZAMORA.

Nota de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas durante la expresada decena.

LOCALIDAD donde se compró	Dias	NOMBRE del vendedor	Artículos comprados	UNIDAD peso ó medida	CANTIDAD comprada	Precio de la unidad	Importe de la compra	TOTAL Pesetas
Zamora	11	Sres. Alvarez y Rodriguez	Acife	Litros	100	1 25	125	125

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

PRESUPUESTO DE 1879-80.

El Factor, Adrian de Lamza.—V. D.—El Comisario de Guerra Inspector, Casildo Beotas.

Ayuntamiento Constitucional de Sitrama de Tera.

Por destitucion del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo, y se anuncia al público para que las personas que quieran solicitarla, dirijan sus instancias en el término de un mes; advirtiendo que la dotacion anual de dicho cargo ó destino es el de 200 pesetas, pagadas por trimestres de los fondos municipales.
Sitrama de Tera 2 de Julio de 1880.—El Alcalde, Jacinto Alvarez.

Ayuntamiento Constitucional de Villamor de los Escuderos.

De procedencia desconocida y de orden de mi autoridad, se halla deposita en persona idonea, la caballeria menor reseñada a continuación:
Villamor de los Escuderos 21 de Julio de 1880.—El Alcalde, Fabian Dominguez.

SEÑAS DE LA CABALLERIA.
Edad tres años, alzada cinco cuartas poco más ó menos, pelo negro.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Julian Menendez de Luarca, Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago.

Por la presente se cita, llama y emplaza a Manuel Gonzalez Puente, de cuarenta y seis años de edad, carpintero, casado, y a Manuel de la Peña, (a) del Pozo, naturales de Fermoselle, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez dias, a contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado a prestar declaracion inquisitiva en causa que contra los mismos se instruye por el delito de lesiones; aperebidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Bermillo de Sayago a catorce de Julio de mil ochocientos ochenta.—Julian Menendez.—Por su mandado, José Hernandez.